

Bogotá DC., Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO contra el ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y el señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS en calidad de presidente del CONSEJO DE PLANEACIÓN LOCAL de la localidad RAFAEL RURIBE URIBE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información y participación ciudadana.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.

La señora JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO interpone acción de tutela en la cual manifiesta que fue elegida como integrante del consejo de planeación Local de Rafael Uribe Uribe para el Periodo 2020 – 2023, Mediante Auto Decreto local No. 003 del 14 de febrero de 2020 "por el Cual se Conforma y se Instala El consejo de Planeación Local de Rafael Uribe Uribe y se dictan otras Disposiciones", y en primer plenaria con el fin de hacer la elección de la junta directiva quedó como presidente el señor Jorge Alberto Romero Cárdenas.

Aclaró que el cumplimiento de sus funciones a cabalidad como consejera del CPL durante un tiempo del 2020 se vió duramente afectado por la pandemia del COVID 19 la cual repercutió de manera negativa en su salud tanto física como mental, afrontando retos como mujer, madre, cuidadora de su hermana, trabajadora, docente, artista, investigadora independiente, en estado de vulnerabilidad, circunstancias que manifestó al CPL y a diferentes funcionarios de la alcaldía. Además de los inconvenientes presentados con el presidente de la Junta Directiva al no tener en cuenta las peticiones que ella realizaba y al no permitirle hacer las réplicas cuando le estaban haciendo juicios directamente a su nombre.

Indica que, en el mes de octubre de 2020 el señor presidente del CPL de Rafael Uribe Uribe el Señor Jorge Alberto Romero Cárdenas, fue contratado por la Administración local de Rafael Uribe Uribe, y desde entonces agudizó el autoritarismo frente a las personas que presentan diferencias, hasta el punto de llegar a manifestar que ya no tienen vos ni voto en el Consejo de Planeación Local.

Advierte que la elección de la nueva Junta Directiva se debía hacer en el mes de marzo, pero no se efectuó por razones de pandemia según el señor Romero. De igual manera no se han realizado reuniones del CPL por su condición de Servidor Público de la Alcaldía Local. Agregando que el reglamento interno fue modificado en noviembre del año pasado a pesar de haberle manifestado que esto se hacía únicamente con la asistencia del 70% de los consejeros, mas presidente señalo ser autónomo para realizó.

El pasado jueves 20 de mayo envía un comunicado a través del correo electrónico donde manifiesta que para la Convocatoria y notificación plenaria elección Junta Directiva es excluida de acuerdo al comunicado 003, por no haber presentado la ratificación en el cargo, sin tener en cuenta que el día 25 de marzo de 2021 realizó la ratificación como consejera de Arte y Cultura del CPL, resaltando que, debía ser el Alcalde Local quien





mediante el debido proceso, corresponde modificar el Decreto local 003 del 14 de febrero de 2020 y acreditar el incumplimiento como consejera.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales y se conceda la medida de protección a la participación y se ordene a la Administración local y al señor Jorge Alberto Romero Cárdenas le permita seguir cumpliendo con sus derechos como consejera del CPL.

Así mismo se ordene a la ADMINISTRACIÓN LOCAL como superior jerárquico del señor Jorge Alberto Romero Cárdenas informe si la contratación del ciudadano se hizo a través de un concurso de méritos o meramente con el fin de contrarrestar el control social del CPL Rafael Uribe Uribe en calidad de presidente de este, como también se dé cumplimiento estricto a lo establecido en el Decreto 411 de 30 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno", Corresponde a las Alcaldías Locales, el ejercicio de las siguiente función: "Promover la organización social y estimular la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública local en el marco de las orientaciones distritales en la materia".

Finalmente se ordene a la entidad competente para que en uso de sus atribuciones tome las acciones de investigación, sanción u otras a que haya lugar por la arbitrariedad del señor Jorge Alberto Romero Cárdenas en vulnerar el derecho a la participación en calidad de presidente del Consejo de Planeación Local.

Como pruebas aportó las siguientes:

- o Circular conjunta 002 de enero 8de 2020. Secretaria de Gobierno de Bogotá.
- o resolución 001 de enero 8 de 2020 Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.
- o Decreto 003 de febrero 14 de 2020 Alcaldía Rafael Uribe.
- o Acta final de aspirantes al CPL Rafael Uribe dado por la Administración Local.
- o Correo enviado para la convocatoria a la reunión
- o Ratificación como consejera de Arte y Cultura 25 de marzo de 2020.
- o Solicitud CPL de 9 de junio de 2020.
- o Información y solicitud sector Arte y Cultura E.C. del 10 de Julio de 2020.
- o Comunicado encuentro ciudadano virtual EC Jesyka Velasco del 22 de Julio 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda al extremo accionado, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, mediante auto de fecha 26 de mayo del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales de la señora JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO, este Despacho decreto MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ORDENA al CONSEJO DE PLANEACIÓN LOCAL DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE (RUU) y A SU PRESIDENTE JORGE ALBERTO





ROMERO CARDENAS, se provea y garanticen las condiciones para la participación activa de la accionante en la convocatoria del Consejo de Planeación Local para elección de la junta directiva.

3.1. El señor **JORGE ALBERTO ROMERO CÁRDENAS**, Presidente del CONSEJO DE PLANEACION LOCAL RUU, señala que si la Participación Social y Ciudadana es un derecho fundamental, este debería cumplirse con las normas establecidas tanto en la circular conjunta 002 del 8 de enero de 2020, como en el Reglamento interno que los rige, redactado desde el año 2012, el cual fue actualizado, en octubre y noviembre de 2020, sin que se modificaran los temas relacionados con la asistencia, rigiendo en las mismas condiciones iniciales.

Resalta que la accionante desde el mes de marzo de 2020, como integrante del Consejo de Planeación Local de RUU, en las pocas reuniones que sostuvo se limitó su intervención a la reforma del reglamento interno, pero nunca se presentó a las reuniones en las que debían allegar los aportes, pese a tener copia del mismo.

Agrega que la quejosa allegó una carta para participar en el Consejo de planeación local sin determinar quién la delega, para representar el consejo local de arte, cultura y patrimonio, y sin contar con la ratificación de la ciudadanía a la que representa, aunado a los hechos relacionados con la presentación de Encuentros ciudadanos virtual del sector culturales y artísticos, que se debía realizar el 26 de julio 2020, según el cronograma a la cual nunca se presentó, como tampoco lo hizo en las actividades de encuentros ciudadanos, de la elección de las líneas de inversión y los conceptos de gasto, y de iniciativas ciudadanas y la votación de las comunidades, para los meses de mayo y junio de 2020, y sólo hasta el mes de abril de 2021, que hace su aparición, es decir, que transcurrieron aproximadamente 10 meses sin asistir a las reuniones del consejo de planeación local de Rafael Uribe Uribe.

Aclara que si bien sostuvo una contratación con la Alcaldía Rafael Uribe Uribe, ello ocurrió entre el 3 de noviembre de 2020 al 2 de enero de 2021, y desde el 17 de febrero de 2021, lapso durante el cual no realizó reuniones como presidente del Consejo de Planeación local, precisando que para el año 2021, se realizaron reuniones el 26 de enero, 9 de febrero y 27 de febrero de 2021 de manera virtual, sin que se hubieren tomado decisiones que afectaran el CPL como presidente, por tanto su actuación está a acorde con la actuación prevista en el reglamento, y además el trabajo prestado, además de ser su derecho, no tiene relación con la labor social en el CPL.

En cuanto a la convocatoria para la elección de la junta directiva, que debía realizarse para el mes de marzo, la cual no se pudo desarrollar debido a la pandemia del Covid-19.

Precisa que el Consejo de planeación loca, son entes autónomos, que representan a las comunidades, que se rige por el reglamento interno para su funcionamiento y forma de participación, y por tanto es un ente netamente consultivo, conforme con el Acuerdo 13 de 2000. Para su elección, es convocada por la Secretaria de gobierno de Bogotá, según la circular conjunta 002 del 8 de enero de 2020, donde se establecieron las condiciones para su participación y disponibilidad, momento en el cual se debieron allegar la documentación respectiva, y las decisiones después de la elección de la junta directiva se tomaron con la mayoría de los votos de los consejeros asistentes a las diferentes reuniones, y limitados los encuentros ciudadanos por las restricciones del comité distrital de planeación, secretaria de gobierno y el IDPAC.





Indica que el trabajo social realizado en ese organismo no tiene contraprestación económica, pero si responsabilidades sociales entre ellas el cumplimiento de asistencias y desarrollo de encuentros ciudadanos por las plataformas indicadas de ETB o MAGNUM, y que desde el momento de hacer parte del CPL, se comprometieron a cumplirlos frente al sector que representaban, contando incluso con sus propios recursos.

En cuanto al sistema de asistencia, se propuso por algunos consejeros la creación de comisiones, lo cual quedó a la libertad de los mismos, dentro de las cuales la quejosa no hace parte de alguna de ellas, y para el control respectivo de asistencia, en diciembre de 2020 se publicó por parte de los secretarios técnicos y general del CPL de RUU, un documento de asistencia a las reuniones del CPL, para que quienes tuvieran alguna objeción lo manifestaran, sin que ningún consejero se manifestara al respecto.

Advierte que no está excluyendo a ningún consejero del CPL, por las inasistencias, aclarando que solicitó un correo electrónico del sector que representan para notificar y el sector decida si ratifica o cambiaban la representación, por tanto los 8 consejeros que fueron mencionados, entre ellos la accionante, no suministraros la información, ni tampoco entregaron carta de ratificación en su cargo como consejeros hasta la fecha 31 de mayo de 2021.

También que en las decisiones adoptadas, entre ellas, del Plan de Desarrollo legal, el CPL debía dar su concepto favorable, otorgando la posibilidad y libertad de los consejeros en expresar su opinión, y como presidente propuso recomendaciones como: a) Se realice control social y veeduría ciudadana al plan de desarrollo local y todos sus derivados, b) Que los recursos económicos de la localidad se queden en la localidad, c) Que se contrate el capital y el talento humano que hay en la localidad Para así lograr una reactivación económica por el tema de la pandemia del covid19.

Posteriormente informó que "El Tema específico sobre la medida provisional que usted concedió. Quiero manifestarle que el día Viernes 28 de mayo hora 3:51 PM se envió comunicado al consejo de planeación local de Rafael Uribe Uribe sobre el Aplazamiento de la Reunión que estaba programada para el sábado 29 de mayo de 2021 Hora 1:00PM"

También señaló que no ha negado el derecho a participar de las reuniones como lo dice la accionante, realizadas en el 2021; que en ningún momento ha ratificado su permanencia en el consejo de planeación local de RUU, pues pareció en las reuniones virtuales hace como 40 días, y que el CLACP consejo local de arte y cultura y patrimonio delegó para participar en el consejo de planeación local de Rafael Uribe Uribe a la señora Mariela Chaparro (en ese momento fue que la quejosa apareció). No ha violado los derechos fundamentales de ningún integrante del consejo de planeación local de RUU, y que hay 20 consejeros que cumplen con todos los requisitos y con los cuales No se ha tenido inconvenientes, mientras que 8 personas, incluida la quejosa, No cumplen con las calidades debido a las Inasistencias como requisito para estar en el CPL de RUU.

Allegó como anexos: carta de delegación, reporte de asistencias, reglamento interno, modificación al reglamento interno y actualización al reglamento interno.

3.2. El **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C**. doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO — ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, hace un





resumen de los hechos y pretensiones de la accionante y allega el memorando con radicado No. 20216820009093 del 28 de mayo de 2021 proferido por el Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

Informa que el señor JORGE ALBERTO ROMERO CÁRDENAS fue contratado a través del contrato de prestación de servicios No. 104 de 2021, el cual tiene por objeto "apoyar la gestión documental de la alcaldía local al equipo jurídico de depuración en las labores operativas que genera el proceso de impulso de las actuaciones administrativas existentes en la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe", el cual tiene como fecha de inicio el 17 de febrero de 2021, y un plazo de ejecución por el termino de diez (10) meses, ostentando la calidad de contratista, apoyando, como su objeto lo indica el archivo en la Coordinación Jurídica del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, cargo que no le impide desempeñarse como miembro del Consejo de Planeación Local.

Agrega que, el señor JORGE ALBERTO ROMERO CÁRDENAS, había suscrito contrato No. 392 del 3 de noviembre de 2020 al 2 de enero del 2021, aclarando que, tanto el Plan de desarrollo local, y la realización de los Encuentros Ciudadanos se llevaron a cabo durante el año 2020 por lo tanto no se generó incompatibilidad, ya que a la fecha del no se encontraba vinculado como contratista.

Indica que esa Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, le dió estricto cumplimiento al proceso de participación ciudadano, y se realizó la correspondiente apertura del proceso a través de la Resolución número 001 del 8 de enero de 2020 y de acuerdo con el Articulo 2 se fijó el plazo de quince (15) días hábiles por medio del cual se dio a conocer la convocatoria, el cronograma y los formatos anexos para que los representantes de las asociaciones, organizaciones y sectores se acreditaran ante esta alcaldía y se inscribieran, conforme a las exigencias planteadas para su acreditación y la conformación de dichos escenario de participación. Adicionalmente, se le dio cumplimiento a la circular No. 002 de 2020 por la cual se realizó la convocatoria y elección del CPL con la cual se amplió la base de participación de 13 a 29 miembros, circunstancias que dieron como resultado de este ejercicio el día 14 de febrero del 2020, y mediante el Acuerdo local 003 se conformó e instaló el CPL en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Informa que el Consejo de Planeación Local es una instancia autónoma e independiente de la Administración Local de Rafael Uribe Uribe, por tal motivo la Alcaldía Local debe respetar las decisiones tomadas al interior de la misma y no tiene la competencia para generar acciones disciplinarias a los miembros del CPL por ente no es posible abrir dicha acción contra el Señor Jorge Alberto Romero Cárdenas.

Indica que algunas consejeras miembros del CPL expresaron mediante documento radicado a N°2021-681-001565-2, que el señor Romero Cárdenas, en algunas ocasiones manifestó o realizó algunas acciones discriminatorias, en consecuencia La Secretaria Distrital de la Mujer-Casa de Igualdad de Oportunidades solicito mediante correo institucional del día 18/05/2021, el espacio para realizar la intervención necesaria dentro de la instancia de participación, en articulación con la Alcaldía Local, a fin de realizar una sensibilización sobre este tema. (...)".

Propone la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y de escrito de tutela se desprende que el asunto materia de inconformidad es que el señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS como presidente del Consejo Local de Planeación, no le permitió al tutelante intervenir en la plenaria de la elección de la junta





directiva del pasado jueves 20 de mayo de2021 y en tanto que no contaron con voz, ni con voto, ni pudieron elegir o ser elegidos en esta plenaria cómo lo clarifica y se afirma en el comunicado 003, por lo que le corresponde pronunciarse al señor ROMERO sobre los actos que se le imputan, así como sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, por lo anterior, a través de correo electrónico, le corrieron traslado.

El Consejo Local de Planeación es un ente consultivo e instancia de planeación en la localidad, cuyas funciones y atribuciones se encuentran contempladas en los artículos 10 y 11 del Acuerdo 13 de 2000, ente que tiene el deber de rendir conceptos y formular recomendaciones al Plan de Desarrollo Local, las cuales deben guardar concordancia con lo concretado en los Encuentros Ciudadanos, siendo entonces un ente autónomo e independiente y por lo cual ejerce su propia representación judicial y legal.

Refiere que, de conformidad con la jurisprudencia de la Constitucional y el Consejo de Estado, no puede adelantarse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó se declarar la improcedencia de la acción de Tutela, contra la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en virtud de la falta de legitimación en la causa por Pasiva y como consecuencia se, desvincule de la presente acción o en su defecto, se deniegue la acción constitucional en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se



interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad pública de carácter distrital.

4.3. Problema Jurídico.

Conforme a las pretensiones expuestas por el accionante en la tutela objeto de este pronunciamiento, corresponde a este Despacho determinar si la ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y el señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS en calidad de presidente del CONSEJO LOCAL DE PLANEACIÓN, ha vulnerado o afectado los derechos fundamentales denunciados al no permitirle intervenir en la plenaria de la elección de la junta directiva de fecha 20 de mayo de 2021, y por ende no contar con voz, ni voto, ni elegir o ser elegidos.

4.4. De los derechos fundamentales. -

Frente a la procedencia acción de tutela para proteger derechos políticos

"La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque "los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo. Como ya lo ha expresado esta Corporación, los derechos políticos ostentan el carácter de fundamentales, situación que ha sido reafirmada por la jurisprudencia y los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano. Lo que conlleva a que los mismos puedan ser protegidos a través del uso de la acción de tutela."

Como también se debe tener en cuenta los pronunciamientos realizados por la Corte en lo respecta al derecho a elegir y ser elegido y el alcance que tiene el mismo:

"Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución."²

4.5. DEL CASO CONCRETO



² Sentencia T-232/14





La peticionaria considera que la entidad accionada le está infringiendo los derechos fundamentales, al considerar al no permitirle ejercer su derecho a la voz y voto dentro de la elección de la junta directiva, además de los tratos discriminatorios que ha recibido por parte del señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS en calidad de presidente del Consejo de Planeación Local.

Con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, el señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS en calidad de presidente del Consejo de Planeación Local de Rafael Uribe Uribe (CPL RUU), en síntesis, indica que no ha retirado a la accionante de su cargo de consejera, pero debido a la inasistencia que ha presentado a la reuniones convocadas por ese Consejo, la no realización de algunos encuentros ciudadanos, y la carencia de ratificación en el cargo, de la cual sólo tuvo conocimiento hasta el 31 de mayo del presente año, se estaría incumpliendo los deberes establecidos en el Reglamento interno del CPL. Así mismo, la Alcaldía Local RUU, explica que el Presidente del Consejo de Planeación Local no incurre en incompatibilidad alguna, dado que las labores que ha desarrollado como contratista, no le impide cumplir las funciones sociales en la condición indicada dentro del Consejo de Planeación Local.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca el accionante, precisando los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, señaló:

"En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i)el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, -caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii)o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"³.

De todo lo anterior, se puede colegir que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección de derechos fundamentales cuando estos se encuentren en riesgo, siempre y cuando, no exista otro medio ordinario que cumpla esa función o, existiéndolo, se acuda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, se puede adverar que para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo por el cual se consagró este mecanismo resultaría desvirtuado.

En el caso concreto, la accionante manifiesta diferentes inconformidades respecto de quien representa el Consejo de Planeación Local, predicando en síntesis, que ejerce 1)interferencia en su derecho fundamental a la participación ciudadana y como consejera,



HISSAN SOUTHER



con el presunto despliegue de actos de discriminación o de autoritarismo, y 2) de eventuales irregularidades al ejercer labores distintas a las funciones como Presidente del Consejo.

Al confrontar las pruebas aportadas y las respuestas con sus pruebas allegadas por las accionadas, por parte del señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS en su calidad de presidente del Consejo de Planeación Local, y ante la relevancia de los derechos fundamentales invocados, específicamente relacionado con la participación ciudadana, es necesario verificar si se presentan por ello actos de discriminación, y bajo ese entendido, la acción de tutela como mecanismo excepcional y subsidiario, sería procedente, especialmente cuando se desconoce el debido proceso.

Para el análisis de esos planteamientos problemáticos, previamente acudimos a criterios de las formas de participación, que tienen sustento en el artículo 1º y 340 de la Constitución Política, para permitir la participación de las comunidades en los Consejos Nacional y territoriales de Planeación. Para el efecto, se trae como sustento, de garantía en diferentes ámbitos, el siguiente criterio de autoridad:

"La Corte sintetiza las diversas formas de participación que ha reconocido la Constitución. 1. En primer lugar, la participación se manifiesta en la posibilidad que tienen todos los individuos así como las minorías de oponerse a las determinaciones de las mayorías cuando tales decisiones tengan la aptitud de afectar los derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos y que les permiten expresar su individualidad. De otra forma dicho se trata de la protección de un ámbito de libre configuración personal, inmune a cualquier injerencia injustificada y que permite a las personas tomar decisiones individualmente o en familia. Esta protección de las decisiones privadas como forma de participación se apoya, entre otras disposiciones, en el artículo 1º que reconoce la dignidad de las personas y el pluralismo, en el artículo 16 de la Carta al amparar el libre desarrollo de la personalidad y en el artículo 42 al establecer el derecho de la pareja a definir la conformación de su familia. 2. En segundo lugar, la Constitución reconoce la participación de comunidades étnicas en los procesos de adopción de medidas que puedan impactar o afectar directamente sus formas de vida (art. 330 y Convenio 169 de la OIT). 3. En tercer lugar y según se recordó en otro lugar de esta providencia, la Constitución prevé diversas formas de participación social mediante la habilitación para que las personas constituyan organizaciones que gestionen sus intereses o los representen en diferentes instancias. Allí se encuadran, entre otros, los colegios profesionales (art. 26), las organizaciones sindicales y gremiales (art. 39), las organizaciones en las que participan los jóvenes (art. 45), las organizaciones deportivas (art. 52) las instituciones de educación (art. 68), las organizaciones de consumidores y usuarios (art. 78) así como los partidos y movimientos políticos (art. 107). 4. En cuarto lugar las formas de participación en entidades públicas o en el ejercicio de funciones públicas. Ello ocurre, por ejemplo, al admitir que los jóvenes intervengan activamente en los organismos públicos o privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud (art. 45), al señalar que los usuarios del servicio de salud o los ciudadanos impactados por una medida ambiental puedan intervenir en los procesos de decisión (arts. 49 y 79) o al permitir la participación de las comunidades en los Consejos Nacional y territoriales de Planeación (art. 340). Tal forma de participación se prevé también cuando se dispone, por ejemplo, que los particulares puedan ejercer funciones públicas (arts. 123 y 210) administrando justicia (art. 116) o que los colegios profesionales actúen en igual dirección (art. 26). En quinto lugar, la Constitución fija como una forma de participación el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales requeridas para el control de las actividades a cargo del Estado o para la efectividad de los derechos colectivos. En ese marco se establece el derecho de petición (art. 23), la acción de cumplimiento (art. 87), la acción popular (art. 88), la solicitud de aplicación de sanciones penales o disciplinarias (art. 92) y la acción pública de inconstitucionalidad (art. 241), entre otras. Igualmente, tal y como lo señala el artículo 89 de la Carta, deberán preverse los demás recursos, acciones y procedimientos para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de los derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. 6. En sexto lugar, el





texto constitucional disciplina las formas de participación que se instrumentan mediante la representación en los órganos correspondientes. En esa medida prevé el conjunto de reglas que determinan el funcionamiento democrático estableciendo, por ejemplo, las reglas para la conformación de las mayorías y para la votación en las corporaciones públicas (arts. 145, 146, 153, 157, 376 y 378, entre otros). En ese marco fija las reglas de composición de los diferentes órganos (arts. 171, 176, 190, 258, 260, 262, 263, 299, 303, 312, 314, entre otros). 7. En séptimo lugar, un régimen que regula las formas de participación directa de los ciudadanos en desarrollo de los mecanismos que, según el artículo 103 de la Constitución, puede desplegar el pueblo en ejercicio de su soberanía (arts. 155, 170, 375, 377, 378, entre otros). 8. Debe advertir la Corte que las anteriores formas de participación no agotan las posibilidades existentes en esta materia. En efecto, en atención al carácter expansivo de la democracia y a la condición de mandato de optimización del principio de participación, es posible identificar y desarrollar otros instrumentos que hagan realidad el compromiso constitucional de promover, en la mayor medida posible, la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan (art. 2).4 (Subrayas del Juzgado).

Bajo esas condiciones, en cuanto *al derecho fundamental a la participación ciudadana como consejera, y presuntos actos de discriminación o de autoritarismo,* la accionante expresa su cuestionamiento, debido a que se le ha limitado su participación en el Consejo de Planeación Local de la localidad Rafael Uribe Uribe, al recibir un correo electrónico el 20 de mayo de 2021, a través del cual, se observa en su transcripción, que se hace una convocatoria para la elección de la junta directiva de ese Consejo a celebrarse el 29 de mayo de 2021, y en el cual se relacionaron los Consejeros, incluida ella, que no tendrían voz ni voto, debido a las inasistencias reportadas según comunicados 002 y 003, y no existir notificación formal por los sectores que representan, en virtud del reglamento interno, así como de las personas que fueron ratificadas, y que en la plenaria el comité de garantías determinaría la posibilidad de elegir y ser elegido.

Así mismo, expone que ante las dificultades derivadas de la Pandemia Covid19, y sus condiciones de salud, le generó algunas ausencias, lo cual lo informó a algunos Consejeros, no obstante ha realizado gestiones para los encuentros ciudadanos, para el 2 junio, 7 y 29 de julio de 2020, realizando sus pretensiones y también la de haber peticionado permitir un invitado y un delegado del CLACP, lo cual no fue considerado.

Se advierte también, que respecto de lo informado el 20 de mayo de 2021 de no tener voz ni voto en el CPL, realizó su ratificación el 25 de marzo de 2021, con escrito que anexa como prueba, observando este Juzgado, que no se acredita el medio o forma como se presentó dicha ratificación ante el CPL y a su Presidente, para dilucidar la controversia que el accionado plantea en su respuesta al señalar que sólo hasta el 31 de mayo de 2021, con ocasión del traslado de la acción de tutela, tuvo conocimiento de ese escrito, desconociendo el medio por el cual fue enviado por la accionante.

Luego, frente a esta pretensión, para que se le reconozca y se tenga como consejera con voz y voto para la elección de junta directiva que se iba a celebrar el 29 de mayo de 2021, se tiene como antecedente que efectivamente la accionante es miembro del Consejo de Planeación Local 2020-2023 de conformidad con lo dispuesto en el Auto Decreto local No. 003 del 14 de febrero de 2020 "por el Cual se Conforma y se Instala El consejo de Planeación Local de Rafael Uribe Uribe y se dictan otras Disposiciones", dentro del cual se encuentra incluida la accionante como representante del sector Organizaciones y artísticos, siendo confirmado por el demandado JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS, sin que obre en el plenario prueba alguna de haber sido excluida como consejera o dejado de serlo formalmente, por ello, en cuanto a esa calidad no procede discusión alguna.



⁴ C-150 de 2015, Corte Constitucional.



Sin embargo, aunque sigue ostentando esa condición, se controvierte la posibilidad de ejercer el voto o no para la elección de la junta directiva del CPL del año 2021, debido al ausentismo en el año 2020, lo cual se acreditó por el accionado, entre otras pruebas, en el acta No. 030 del 14 de noviembre de 2020, en la cual se relacionaron los asistentes, y los ausentes con excusa y los ausentes sin excusa, así como matriz de control de asistencia en Excel, verificando que en esa condición de ausencia sin excusa se encuentran siete (7) personas consejeras, entre ellas la accionante, época en la cual se concluyó con la renovación del reglamento interno como se había convenido desde el 31 de octubre de 2020.

Lo anterior, conllevó a que, en la convocatoria realizada el 20 de mayo de 2021, para el 29 de mayo de 2021, se dieran las instrucciones de acuerdo con lo verificado en precedencia de anunciar la necesidad de la ratificación en el cargo por el sector que representaban los ausentes, entre ellas la accionante, y por ende la eventual negativa a elegir debido a las constantes inasistencias, que se indicaron lo fueron aproximadamente por espacio de 10 meses. Pese a que la accionante informó en este trámite, que el día 25 de marzo de 2021, había presentado la ratificación, dentro de este trámite, no se demostró de qué forma había presentado o dado a conocer esa situación al Consejo de Planeación Local, a la Secretaria, o a su Presidente, para que tuviera incidencia en la convocatoria para elección de la junta directiva.

Al respecto, es necesario, acudir a la reglamentación en la materia, tanto de funcionamiento como de procedimiento en la situación aquí planteada, observando que se rige por el Reglamento interno, que se integra de conformidad con el Decreto Distrital 13 de 2000, y Decreto Local 003 de 2020, y que tiene como Preámbulo: "Dentro del marco del Art. 340 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 152 de 1994, Estatuto Orgánico de Planeación, la Ley 1454 de 2011 Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial, el Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo distrital 13 de 2000, "Por el cual se reglamenta la participación ciudadana en la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Económico y Social para las diferentes localidades que conforman el Distrito Capital...", y que según la renovación realizada en octubre de 2020, y que obra como anexo allegado por el accionado, se estableció, en el artículo 9º, la Integración, señalando en su parágrafo Primero:

PARAGRAFO 1º: TODOS los representantes de las Organizaciones y sectores sociales, arriba mencionados, se denominaran CONSEJEROS y tendrán VOZ Y VOTO, en todas las sesiones y actividades del CPL de RUU y tendrán los mismos DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES, que corresponden a su dignidad y compromiso asumido con sus sectores sociales de base; de conformidad con lo que al respecto establecen, la Constitución, la Ley, el Acuerdo Distrital 13 de 2000 y las demás Normas concordantes, y se someterán al cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interno del CPL de RUU y a su vez quedan bajo la jurisdicción de su régimen disciplinario.

Igualmente se establecieron, entre otras normas, en el CAPITULO V, artículos 57, 58 y 59, los derechos, deberes y responsabilidades, y el artículo 60, reglamenta *las Inasistencias a las sesiones*, indicando allí el procedimiento a seguir así:

ARTÍCULO 60. INASISTENCIA A LAS SESIONES:

Las asistencias a las sesiones de Plenaria, Mesa Directiva y Comisiones se harán constar en una planilla en donde aparece el nombre completo y la firma del consejero/a, así como la hora de llegada y hora de retiro.





Trimestralmente o en el momento que sea pertinente, la Mesa Directiva, a través de la Secretaria Técnica, hará pública la asistencia e inasistencia de los/as consejeros/as a las reuniones de la Plenaria, la Mesa Directiva y las Comisiones; con el fin, que las organizaciones, sectores sociales o mecanismos de participación, respectivos/as, de la localidad; tomen las medidas del caso, con respecto al comportamiento de sus delegados.

Seguidamente, obra la regulación en cuanto a las vacancias, excusas y remociones, y finalmente en el **Capítulo VI** referente al Régimen Disciplinario, entre las que se encuentran las sanciones por inasistencia sin excusa justificada, así como la revocatoria y suspensiones, para lo cual se debe atender el **debido proceso y derecho de defensa.**

En ese orden, está establecido en el mismo reglamento, y según los derechos, deberes y responsabilidades de los consejeros, la forma como se debe proceder en caso de no asistencia a las reuniones, en un 30% de las sesiones Plenarias, y que las excusas por inasistencias, deben ser presentadas a la Secretaría técnica y la Mesa directiva (o junta directiva), o en su defecto, al evidenciarse que se incurre en faltas, acudir al procedimiento disciplinario interno, a cargo de la Comisión de Convivencia.

Es decir, que si se consideraba por parte del Consejo o del Presidente del Consejo de Planeación Local, que la accionante incurrió en un quantum de inasistencias, y eventualmente de falta a sus derechos, deberes o responsabilidades, que implicara duda sobre la representación del sector respectivo de la comunidad, se debía respetar el debido proceso de la consejera, esto es, someter dicha situación a la mesa directiva, o en su defecto de la Plenaria, para que se determinara si era dable o no la negativa al derecho a elegir y ser elegido, en la convocatoria de elección de la junta directiva, aunado al procedimiento de acreditación de la ratificación del sector, para que indicara si era viable la continuidad de la representación en cabeza de la ciudadana JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO, lo cual tampoco se acreditó, y aunque si bien, la accionante indicó haber comunicado el 25 de marzo de 2021, el accionado señaló que no fue allegada oportunamente por la accionante, concluyéndose en todo caso, que no se acreditó el medio por el cual se envió esa ratificación y que hubiere sido recibida por el competente.

No obstante, dicha situación, no puede ser óbice ipso facto, para soslayar el debido proceso, esto es, que para adoptarse la determinación final de informar a la consejera que no tenía voz y voto en la plenaria para la elección de la junta directiva, debía surtirse el procedimiento acorde al mismo reglamento dado a conocer, sin que en la respuesta ni en las pruebas allegadas por el accionado se hubiere demostrado haberse surtido a cabalidad el debido proceso y garantizado la defensa de la consejera, frente a esas razones de inasistencia, o establecimiento de faltas, que incidan en la participación como representante del sector correspondiente.

A esa conclusión se llega, cuando el Presidente del Consejo de Planeación Local, al convocar a los miembros del CPL, para elegir la mesa directiva, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021 a las 7:59 pm, señaló quienes no tendrían voz ni voto, por sus inasistencias reiteradas, tal como se muestra en la imagen adjunta:





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0127 ACCIONANTE: JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y OTRO

Derechos Fundamentales: educación y otros.

"Yahoo/Bandeja de entrada Consejo Planeacion Local ≪pt.ruu2020@gmail.com>
A:Agreda Agustin,Aponte Sicacha Ana Georgina,Asprilla Palacios Tulia Macaria,Baquero Berrio Jhon,Berrio Franciscoy 24 más ...

Franciscoy 24 mas ... Jueves 20 de mayo a las 7:59 p.m. Caluroso saludos a tdxs lxs miembros respetables del consejo de planeación local. Por medio del presente se convoca y notifica plenaria para elección de junta directiva para el día sábado 29 de

abril a la 1:00pm en las instalaciones de la alcaldía local de manera presencial.

Para esta plenaria se recuerda que las personas referidas en el comunicado interno 002 y 003 no contaranvoz, ni con voto, de igual manera por sus inasistencias reportadas y al no haber una notificación formal por
sectores que repressentan tampoco podrán elegir o ser elegidos en esta plenaria cómo se clarifica y se afirm
el comunicado 003.

A continuación recordamos de igual manera, estos conseierve son. Jesyca Velsco BiciUsusarios Cristian Tenjo Barras futboleras Baquero Berrio Jhon /ictimas edo Grueso Jairo Juventud
Juventud
-Jiménez Gómez Linda Geraldine
Comerciantes -Mayorga Patricia DDHH Ruiz Páez Carmen Jeanneth Padres de familia

-Cetina Aquimedes

Esto en virtud de la aplicación del reglamento interno.

Las personas que ratificaron de manera formal la representación del sector son:

Deportes

- Gamboa Zarda Henry

Propiedad Horizontal

-Pardo Sarmiento Sharon

Consejo tutelar Ramirez Meneses Hercilia convivencia y paz -Moreno Iván Dario *En el caso de En el caso de arte y cultura quien se ratificó fue la Sra Mariela Chaparro de biciusuarios la Sra Nini Jhona Cañon y que en la misma plenaria el comité de garantias definirá la voz, el oto y la posibilidad de elegir y ser elegido. e resto todxs los Consejerxs están Habilitados para la definición de la nueva junta directiva in otro particular gracias por la atencion prestada

Si bien se indica, que tal determinación se adoptó según comunicados 002 y 003, ello no se acreditó, ni tampoco se explicó por el accionado, cuál fue el procedimiento cumplido para llegar a esa decisión, acorde con las disposiciones del Reglamento interno, por lo tanto, no se justifica ni acredita la limitación al derecho al voto, y mucho menos se puede afirmar que ha sido excluida del Consejo de Planeación Local, dado que tampoco se ha demostrado procedimiento y decisión de revocatoria al cargo, al cual fue designada según el Decreto Local No.003 del 14 de febrero de 2020, y las previsiones de la Circular conjunta No.002 del 8 de enero de 2020.

Bajo ese derrotero, debe concluir, este Juzgado, que no se ha cumplido con el debido proceso, frente a los cuestionamientos que se plantean por la accionante de las inasistencias, y que cuestiona el accionado al ratificar que la accionante inclusive a las reuniones realizadas durante el año 2021, no estuvo presente, y que sólo hasta el mes de abril (o hace 40 dias), hizo aparición debido a la delegación que se hizo a otra persona para el sector que representa la accionante, en todo caso, no se acredita haberse surtido ese procedimiento para conllevar a la determinación de informarle que no tendrá voz ni voto para la elección de junta directiva, por ello se hace necesario brindar la garantía del debido proceso.

Como quiera que el accionado, informó a este Juzgado, que se suspendió la convocatoria a los Consejeros para la PLENARIA y elección de junta directiva que se iba a realizar el 29 de mayo de 2021, y de lo cual podría indicarse que no estaría materializada la afectación al derecho fundamental debido proceso y de participación de la accionante, pero con la decisión anterior informada en el correo electrónico del 20 de mayo de 2021, fijó unos parámetros para esa sesión, y en ese orden, se concluye que se ha vulnerado el debido proceso, y que ello tiene incidencia en un riesgo inminente de continuar su vulneración y por ende el derecho fundamental a la participación, dado que a la accionante no se la ha brindado la oportunidad de defenderse, como tampoco se observó





cumplido el trámite como lo dispone el reglamento interno, ni dilucidado la forma como se llegó a tal determinación.

Por tal motivo, se hace necesario amparar el derecho al debido proceso a favor de la accionante, en el entendido que como la actora, no ha sido sometida al procedimiento de rigor en cuanto a las inasistencias, y como actualmente aún goza de su calidad de consejera del Consejo de Planeación Local de Rafael Uribe Uribe, lo que le genera la posibilidad de gozar de su derecho fundamental a la participación ciudadana, se deberá ORDENAR al Consejo de Planeación Local de Rafael Uribe Uribe en cabeza del JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS, para que permita a la señora JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO participar en la elección de la JUNTA DIRECTIVA del periodo 2021, hasta tanto no se le garantice el debido proceso y defensa frente a las inasistencias y excusas.

Consecuente con lo anterior, no es óbice para precisarle a la accionante, que si bien su condición de consejera es una labor altruista, también lo es que, hace parte de un órgano consultivo distrital local, instituido constitucional y legamente, con alto sentido social, en cuyo desempeño genera responsabilidades, deberes y derechos, por ello, como ciudadana JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO, deberá atenerse a las disposiciones reglamentarias previamente establecidas, y bajo esas condiciones, cumplir con el ejercicio de sus funciones como consejera, pues pese a señalar que para el año 2020 presentó diversas situaciones que le impidieron ejercer sus funciones, las mismas no fueron acreditadas dentro de este trámite, como son las condiciones de salud, y demás dificultades planteadas, aunque entendibles, no obstante en esa labor y gestión es importante presentar las excusas por los medios idóneos y ante las organismos correspondientes de manera formalizada.

En cuanto a los presuntos actos de discriminación o de autoritarismo, la accionante, no acreditó dentro del trámite, los hechos, en concreto que constituyeron esa connotación, como actas de reunión en la que se hubiere dejado ese tipo de observación, o quejas ante la Comisión de Convivencia, o ante otra autoridad competente presentada por la actora, y menos que la actuación que se informó por el Presidente el 20 de mayo de 2021, se hubiere adoptado en su contra por el hecho de ser mujer, pues según el correo enviado, se incluyó además de la accionante a otros siete (7) consejeros, que al parecer presentaban las mismas situaciones de inasistencias, hecho que por sí solo no puede considerarse acto de discriminación. Situación ésta distinta a la conclusión que se llegó de la necesidad de garantizarle el debido proceso.

Aunado a ello, según lo informado por la Alcaldía Distrital, ante otras quejas presentadas de esa naturaleza contra el Presidente del CPL, la Secretaría de la mujer, asumió el conocimiento y el proceso de gestión para atender en esa línea, las dificultades y prodigar la atención de sensibilización y armonización. Situación que permite determinar la intervención de instancias competentes para el efecto, desconociendo dentro del presente trámite tutelar, si la accionante realizó alguna queja ante esos organismos de atención primaria.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión contenida en el numerla tercero que reza "...Así mismo se ordene a la ADMINISTRACIÓN LOCAL como superior jerárquico del señor Jorge Alberto Romero Cárdenas informe si la contratación del ciudadano se hizo a través de un concurso de méritos o meramente con el fin de contrarrestar el control social del CPL Rafel Uribe Uribe en calidad de presidente de este...", se observa que dentro del presente tramite no se evidencia que la señora JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO, hubiere requerido a la ADMINISTRACIÓN LOCAL, o Alcalde Local, realizar en primera medida dicho





requerimiento frente al proceso de contratación del señor Jorge Alberto Romero Cárdenas y que ahora pretende evidenciar, por lo que en garantía del debido proceso deberá la ciudadana en primera instancia acudir ante la autoridad que requiere y no utilizar la acción de tutela, como mecanismo para soslayar el debido proceso que ampara a la parte.

Además, cabe aclarar que, según la respuesta dada por la Alcaldía Local, a través de la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá, el señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS, sostuvo vínculo con esa entidad como contratista, lo cual no le genera incompatibilidad con las funciones como Presidente del Consejo de Planeación Local, en tanto, sus labore fueron realizadas durante época en la que no se adoptó decisión alguna relevante en ese Consejo.

Sin embargo, se aclara a la accionante, que irregularidades de este tipo, no pueden ser invocadas a través de la acción constitucional de tutela, como mecanismo subsidiario y excepcional, sino a través de las acciones administrativas u ordinarias, y ante las autoridades competentes de control, administrativas y/o judiciales, ante las cuales cualquier ciudadano está en libertad de acudir.

También, frente a la solicitud expuesta en el numeral cuarto: "...se dé cumplimiento estricto a lo establecido en el Decreto 411 de 30 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno", Corresponde a las Alcaldías Locales, el ejercicio de la siguiente función: "Promover la organización social y estimular la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública local en el marco de las orientaciones distritales en la materia". Se evidencia que la Alcaldía Local de Rafael Uribe ha garantizado dicha participación, y prueba de ello es que la accionante actualmente aun ostenta la calidad de consejera del Consejo de Planeación Local de Rafael Uribe Uribe, por lo que es carente de sustento esta petición.

En lo que tiene que ver con el requerimiento descrito en el numeral quinto de la demanda de tutela "...Finalmente se ordene a la entidad competente para que en uso de sus atribuciones tome las acciones de investigación, sanción u otras a que haya lugar por la arbitrariedad del señor Jorge Alberto Romero Cárdenas en vulnerar el derecho a la participación en calidad de presidente del Consejo de Planeación Local...", igualmente se informa que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretender materializar denuncias o quejas, las cuales pueden ser directamente presentadas por la accionante ante las autoridades competentes de control, administrativas o judiciales, dado que este mecanismo no reemplaza los procedimientos ordinarios, dentro del cual permita con solvencia el goce efectivo de los derechos al debido proceso y defensa.

Por lo anterior, al tratarse de inconformidades frente al proceso contratación y posibles faltas disciplinarias que presuntamente incurrió el presidente Jorge Alberto Romero Cárdenas, se reitera la acción de tutela, no es el medio idóneo para pronunciarse al respecto, ni para adoptar la determinación de compulsar copias, por cuanto no se aportó prueba alguna que así lo acredite, aunado a la improcedencia al respecto, por ser ello del resorte de los procedimientos ordinarios o administrativos, a los cuales la actora puede acudir por sus propios medios, y ejercer sus derechos ante las autoridades competentes o de control, por lo que no de evidencia vulneración alguna.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la igualdad la accionante no acreditó estar incursa en situaciones similares objeto de consideración, que hubieren sido analizadas, y





por ende, aplicadas al caso concreto, para de esa manera predicar que la accionante se encuentra en igualdad de condiciones, y de ese modo evidenciar si existe vulneración a dicha garantía fundamental, por lo tanto, se deberá negar el amparo deprecado.

De conformidad con lo anterior, este Despacho negará las pretensiones contenidas en el escrito de tutela numeradas como segunda, tercera y cuarta y el amparo del derecho fundamental a la igualdad, al no observar vulneración, además de no ser la acción de tutela el mecanismo para la protección de esos derechos.

En cuanto a la accionada ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados y ser una entidad diferente al Consejo de Planeación Local de Rafael Uribe Uribe.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y participación

ciudadana, invocado por JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO contra el JORGE ALBERTO ROMERO CARADENAS, Presidente del CONSEJO LOCAL DE

PLANEACIÓN, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JORGE ALBERTO ROMERO CARDENAS en calidad de

Presidente del CONSEJO LOCAL DE PLANEACIÓN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, gestione e informe a la señora JESYKA ALEJANDRA VELASCO PELAYO, sobre las condiciones en que se le garantizará la participación como consejera en la elección de la JUNTA DIRECTIVA del periodo 2021, plenaria en la que contará con voz y voto, e informar al juzgado su cumplimiento, en

los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones contenidas en el escrito de tutela y numeradas

como segunda, tercera y cuarta y el amparo del derecho fundamental a la igualdad y de discriminación, de conformidad a lo expuesto en la parte

motiva del fallo.

CUARTO: Desvincular a la accionada ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, por

las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a

esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los

artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,







remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de

su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a1e3c426ae96f0315310b1ce57c1ae1628a3da8ca6bdf9c1234559a0898325Documento generado en 10/06/2021 09:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

